

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, á no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoproponen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del importe, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 Noviembre 1920)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 4.959

**Sección de Obras Públicas**

**AGUAS**

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Adamuz, motiva la construcción del embalse del aprovechamiento de un salto de agua en el río Guadalquivir, denominado «El Carpio», de que es concesionaria la Compañía Anónima «MENGEMOR», según Real Orden de 31 de Enero de 1920 se ha rectificado por la Alcaldía de Adamuz, la relación nominal de los interesados, formada por la expresada Compañía, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este período oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas o corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Adamuz, en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 22 de Noviembre de 1920.—  
El Gobernador civil, **Julio Blasco Perales**.—Rubricado.

**Compañía Anónima «Mengemor»**

**Salto de El Carpio**

Relación nominal de los propietarios que afecta el Embalse en el TÉRMINO MUNICIPAL DE ADAMUZ.

- Número de orden.—Nombres de los propietarios.—Número de las parcelas. Clase de las fincas.—Río Guadalquivir, Margen.
- 1 Salvador Muñoz, tres, olivos, derecha.
  - 2 Juan Gavilán, cinco, olivos, derecha.
  - 3 Francisco Luque, siete, cereales, derecha.
  - 4 Gerónimo Ruiberris, nueve, olivar, derecha.
  - 5 Antonio Muñoz, once olivar y cereales, derecha.
  - 6 Benito Muñoz Gómez, trece, olivar, derecha.
  - 7 Fernando Canales, quince, olivar, derecha.
  - 8 Juan Sotomayor y Hermanos, diez y siete, olivar derecha.
  - 9 Miguel Aivillo, diez y nueve, olivar y tierra calma, derecha.
  - 10 Fernando Canales, veinte y uno, olivar, derecha.
  - 11 Luis Porrás, veinte y tres, olivar, derecha.
  - 12 Dominio Público, veinte y cinco olivar, derecha.
  - 13 Terrenos del Barco, veinte y siete cereales, derecha.
  - 14 Francisco Muriel, veinte y nueve, higueras y olivos, derecha.
  - 15 Dominio Público, treinta y uno, erial derecha.
  - 16 Marcos García, treinta y tres, cereales, derecha.
  - 17 Alfonso Poyas, treinta y cinco, olivar derecha.
  - 18 Dominio Público, treinta y siete, erial, derecha.
- Córdoba a 11 de Octubre de 1920 —  
El Ingeniero de Caminos.—Rectificada en un todo: conforme, Adamuz 12 Noviembre 1920.—El Alcalde, **Francisco Román**

### Delegación General de Capellanías y Memorias

Núm. 4.958

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para llevarlo a efecto de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en la Iglesia de Santiago de la ciudad de Montilla, por doña Juana de Aguilar, en escritura otorgada en dicha población el 11 de Febrero de 1613, ante el Escribano de la misma don Juan Díaz de Morales, y agregación que a la misma hizo el Licenciado don Juan Pérez Salvador en escritura otorgada en Montilla en la fecha anteriormente dicha y ante el mismo Escribano público.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancias acompañadas de los documentos necesarios

para justificar su derecho, en la inteligencia de que no ser n estos admitidos si no vienen expedidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente ley del Timbre, paránd les en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho

Córdoba 20 de Noviembre de 1920. —Juan Eusebio Seco de Herrera.

**Jefatura de Derechos y Propiedades del Ramo de Guerra**

DE CORDOBA

Núm. 4.935 ANUNCIO

Teniendo necesidad esta Jefatura de arrentar una casa con destino a la Farmacia Militar, Depósito del Tren Hospital y material administrativo, se invita a los señores propietarios de fincas urbanas próximas al Hospital Militar, sito en la calle de Lope de Hoces, para que antes del día trece del próximo mes, puedan presentar por escrito, todos los días laborables, de diez a trece, en las oficinas de esta Dependencia, sita en la calle Tomás Conde, número ocho, Parque de Intendencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el referido concurso.

Córdoba a 22 de Noviembre de 1920. —El Jefe de Propiedades, José Pania gna.

**Inspección provincial de Sanidad**

Circular número 4.967

**CONSIGNACIONES SANITARIAS**

Siendo esta la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales vigentes, deben proceder a la confección de los presupuestos o dinarios que han de regir durante el ejercicio de 1921-22, creo oportuno recomendar con el mayor interés a dichas Corporaciones municipales, y principalmente a los señores Alcaldes, que en bien de sus Municipios y teniendo muy en cuenta la imprescindible necesidad de atender con urgentes medidas al mejoramiento de la higiene y sanidad públicos, no dejen de consignar en sus respectivos presupuestos las partidas siguientes:

1.ª Para las atenciones del servicio benéfico sanitario, en la forma que especifica la Instrucción general de Sanidad aprobada por R. O. de 12 de Enero de 1904, clasificación Médica sancionada por R. D. de 6 de Abril de 1905, Reales órdenes de 21 de Septiembre y 29 de Octubre de 1906, y 27 de Septiembre de 1909, R. D. de 15 de Marzo de 1919 y disposición adicional 2.ª de la vigente ley de Presupuestos del Estado de 29 de Abril pasado y R. O. aclaratoria de 22 de Octubre último, respectivamente, a las consignaciones y adeudos de los Facultativos titulares.

2.ª Para el sueldo de los Inspectores municipales Veterinarios (artículos 82 y 96 del Reglamento general de Mataderos, aprobado por R. D. de 5 de Diciembre de 1918)

3.ª Para asignación de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias; teniendo presente que todos los municipios que tengan más de 2.000 habitantes figurarán, como mínimo, en los respectivos presupuestos, 365 pesetas anuales, según lo prevenido en los artículos 308 y 309 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Epizootia de 18 de Diciembre de 1914, aprobado por Real decreto de 30 de Agosto de 1917; y en lo que no lleguen a 2.000 habitantes, se señalará la cantidad necesaria para atender a dicho pago, agrupándose a otros Municipios limítrofes.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 12 de Abril de 1915, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial, deberán consignar en el presupuesto carcelario, la cantidad que en el mismo se especifica según la categoría, para los Médicos forenses y de las prisiones preventivas.

5.ª Para el mejoramiento y sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, consignando la cuota anual que oportunamente les asignó la Junta provincial de Sanidad.

6.ª Para los servicios de higiene y sanidad pública, o sea para gastos sanitarios (Reales órdenes de 7 de Septiembre y 17 de Octubre de 1918, recordados por las de 2 de Septiembre de 1915 y 9 de Octubre y 16 de Noviembre de 1911).

7.ª Para atender a la higienización de las viviendas de las clases menesterosas, escuelas, mercados, Mataderos, abastecimiento de aguas potables, a la limpieza de las calles y demás vías públicas; al mejoramiento o construcción del alcantarillado; a la reforma de los Cementerios o construcción de otros nuevos, en sitio y condiciones adecuadas a la extinción de los focos de infección que existan en las poblaciones o en sus alrededores, y a todo lo demás que pueda mejorar la salubridad de la urbe y, por consecuencia, la salud de su vecindario.

Córdoba 19 de Noviembre de 1920. —El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

**Administración Central Ministerio de Estado**

**Subsecretaría**

**Asuntos contenciosos**

El señor Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Díaz

Tejera, hijo de Laureano y de Amalia, natural de Castro Urdiales, provincia de Santander, de treinta y un años de edad, soltero, empleado comercial y residente en dicha ciudad, calle Formosa, número 432

Madrid 18 de Noviembre de 1920. —El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Ministro de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Martín Estebel, ocurrido en el Hospital de caridad de Bogotá.

Madrid 19 de Noviembre de 1920. —El Subsecretario interino, S. Crespo. (Gaceta 20 de Noviembre 1920)

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Ventía Liana el día 9 de Septiembre del corriente año, a los setenta años de edad, casado y natural de Pontevedra

Madrid 17 de Noviembre de 1920. —El Subsecretario interino, S. Crespo. (Gaceta 19 de Noviembre 1920)

**Guardia Civil**

Núm. 4.933

**AVISO**

El día treinta del actual y a sus once horas tendrá lugar la venta en pública subasta en el Cuartel de la Comandancia de Caballería, sita en la calle Pérez de Castro número diez (Antigua casa de la Marquesa), de siete caballos de desecho de la plantilla de tropa, siendo de cuenta del rematante los gastos del anuncio y del voz pública.

Córdoba 18 de Noviembre de 1920. —El primer Jefe, Cayetano Itiguez.

**Audiencia Territorial de Sevilla**

Núm. 4.927

Don Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que a los efectos legales y en cumplimiento de la regla octava del artículo quinto de la Ley de Justicia Municipal vigente se publican los nombramientos de Fiscales Municipales y suplentes de los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba, hechos conforme a la regla primera del expresado artículo, para el periodo de cuatro años, a contar desde el primero de Enero de mil novecientos veinte y uno.

Sevilla 19 Noviembre 1920. Manuel J. Caramés.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno, de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo al artículo quinto de la Ley de Jus-

ticia Municipal vigente, se han nombrado para desempeñar los cargos de Fiscales municipales y suplentes en los Juzgados de la provincia de Córdoba, desde primero de Enero de mil novecientos veinte y uno, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, los que a continuación se expresan:

**(Conclusión)**

- Partido judicial de la Rambla Fernán Núñez
Fiscal propietario, don Pedro Jiménez Laguna
Id. Suplente, don Pedro Eslava Luna.
Montalbán
Fiscal propietario, don Clemente Jiménez Río.
Id. Suplente, don Alfonso Marín López.
Montemayor
Fiscal propietario, don Santiago Marín Ayala
Id. Suplente, don Angel Castro Sánchez.
La Rambla
Fiscal propietario, don Francisco Marín Marcos
Id. Suplente, don Rafael Rosal Moreno.
Partido judicial de Lucena
Encinas Reales
Fiscal propietario, con Juan Hurtado Piqueras.
Id. Suplente, don Bartolomé Ruiz Bergillos.
Partido judicial de Montoro
Agúz
Fiscal propietario, don Alfonso Galán Castiella.
Id. Suplente, don Pedro Galán Barcia.
Cardena
Fiscal propietario, don Diego Muñoz Vacas.
Id. Suplente, don Miguel Molina Canales.
Montoro
Fiscal propietario, don Rodrigo Criado Serano.
Id. Suplente, don Manuel Cáceres Molina.
Partido judicial de Posadas Almodóvar del Río
Fiscal propietario, don Francisco Aguilar Quir.
Id. Suplente, don Juan Sánchez Ortiz.
La Carlota
Fiscal propietario, don José Romero Sánchez.
Id. Suplente, don Juan Aguilar Salado
Fuente Palmera
Fiscal propietario, don José Hens Ostos.
Id. Suplente, don Juan García Reyes.
Guadalcazar
Fiscal propietario, don Amador Magueto Vicent.

Suplente, don Rafael Sánchez Agüeda  
 Partido judicial de Pezoblanco  
 Alcaracejos  
 Fiscal propietario, don Rufino Caballero Ayala.  
 Id. suplente, don Doroteo Alcalde Fernández.  
 Añora  
 Fiscal propietario, don Urbano Babilón Gil.  
 Id. Suplente, don Jo quin Hilario Sánchez Caballero.  
 Conquista  
 Fiscal propietario, don Tomás Illescas Muñoz.  
 Id. Suplente, don Juan Miguel Buenestado Reyes.  
 El Guijo  
 Fiscal propietario, don Antonio Fidalgo Galvez.  
 Id. Suplente, don Juan García Remón.  
 Dos Torres  
 Fiscal propietario, don Manuel Machado García-Arévalo.  
 Id. Suplente, don Simeon Muñoz Peinado.  
 Partido judicial de Priego  
 Armadilla  
 Fiscal propietario, don Domingo Muñoz Ramírez.  
 Id. Suplente, don Isidoro Román Muñoz.  
 Carcabuey  
 Fiscal propietario, don Luis Martín Camacho.  
 Id. Suplente, don Manuel Camacho Galisteo.  
 Partido judicial de Rute  
 Benamejí  
 Fiscal propietario, don Manuel Medina Medina.  
 Id. Suplente, don Francisco Plasencia Cabello.

Palenciana  
 Fiscal propietario, don Juan Ruiz Gómez.  
 Id. Suplente, don Manuel Rivera Espinosa.  
 Y por orden y con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, expido esta certificación para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte. El Secretario, José Franchy y Roca. - Victor Bueno: El Presidente, Manuel J. Atarés.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

REAL ORDEN  
 Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobierno civil de Barcelona, respecto a la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, a aquel Centro consultivo dice a este Ministerio con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 para el anuncio a la autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso abrir fue un paréntesis en los conflictos sociales más graves en aquellos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

- 1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable, hasta que llegue a meditaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y
- 2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria, cause el menor daño posible a aquella parte de la Sociedad que no este directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 se dice que el plazo se á también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales "todos los habitantes de una población hayan de quejar privados de un artículo de consumo general necesario,"

¿uede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación o artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar esta bien claro se ve que la ley lo que exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado es:

- 1.º Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.
- 2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.
- 3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovadas.

Las telas y paños para los trajes son necesarios pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todo los días.

La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro, está comprendido en el artículo 6.º de la ley de Huelgas.

El camiónje o acarreo de harinas en cambio reúne estos caracteres, porque todos consumen pan cuotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción por los huertanos de egumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados y no lo reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios, el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo huelgas y paros que a los mismos se refieren, ser anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe premuerto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1920.

CAÑAL  
 Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.  
 ("Gaceta", 18 Noviembre 1920).

---

**Ministerio de Hacienda**

REAL ORDEN

Imc. Sr. Después de publicado el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 de Septiembre último, reglamentando la fabricación y circulación de toda clase de armas, el Ministerio de la Guerra, por Real orden del 29 del mismo mes, estableció la forma de justificar la tenencia de las armas poseídas por individuos del Ejército, y el Ministerio de la Gobernación, por otra Real orden de 11 del mes actual, ha determinado las clases de armas que se consideran ilícitas, y ha establecido ciertas reglas para la circulación y posesión de las demás.

Este Ministerio se ha limitado, ha ta el presente, a aprobar, por Real orden de 29 de Septiembre último, los modelos de las guías de posesión de armas establecidas por la ley de 29 de Abril del corriente año, y a poner en circulación los correspondientes efectos timbrados. Pero resta determinar, con la precisión mayor posible, las armas que se consideran comprendidas y las que han de estimarse exceptuadas de la guía de posesión, según los términos

de dicha ley y los de las demás disposiciones antes mencionada. Y a dicho efecto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, con carácter provisional, a reserva de lo que en definitiva se establezca en el Reglamento de la ley, resolver lo siguiente:

Primero. Las guías de posesión de armas establecidas por la ley de 29 de Abril último no podrán ser expedidas para ninguna de las armas declaradas ilícitas por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 del corriente mes y por las demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular.

Segunda. Serán objeto de guías especiales de posesión las armas de los individuos del ejército, con arreglo a la Real orden del Ministerio de la Guerra de 29 de Septiembre último, y las que los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio puedan usar para actos de servicio, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, 7.º del de 15 de Septiembre último y demás disposiciones vigentes. La expedición de dichas guías se hará sin perjuicio de lo que actualmente se halla dispuesto, en sus respectivos casos, sobre licencias de caza y de uso de armas.

Tercero. Por virtud de la declaración de la ley de 29 de Abril último, comprendiendo en el grupo tercero de las armas sujetas a guía de posesión las que, no siendo de fuego, puedan usarse en lucha, con excepción de las que representan recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades ordinarias de la vida del campo, se consideran excluidas del requisito de la guía entre las armas consideradas como ilícitas, las siguientes:

- I. Las que pueda considerarse o se pruebe que fuer n fabricada hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de unos y otros puntos, sino por razón de cambios de domicilio.
- II. Las destinadas a usos domésticos con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas o cortaplumas cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las embra.
- III. Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y para los trabajos en que tomen parte.
- Cuarto. Todas las armas indicadas en el número precedente dejarán de considerarse exceptuadas de la guía de posesión cuando, por la ocasión, momento o el constancia en que se conduzcan o se usen, se acredite o pueda

presumirse que se destinan a la lucha o a la defensa personal.

De Real c. en lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Edic. Director general del Timbre.

(Gaceta, 3 Noviembre 1920)

AYUNTAMIENTOS

BELALCÁZAR

Núm. 4.950

Don José Henostroza de Medina, en funciones de Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de edictos y sorteos de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días para recibir las reclamaciones que se presenten en conformidad a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de 14 de agosto de 1907.

Belalcázar a veinte de Noviembre de 1920.—El Alcalde (Presidente), José Henostroza.

LA CARLOTA

Núm. 4.948

Don José Jiménez Ortega Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose encontrado en las inmediaciones de esta población una burra como de doce años de edad, pelo rucio claro, alzada un metro veinte centímetros, cada una de sus patas con un pelo de 100; sin que hasta la fecha haya parecido su dueño, se fija el presente por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de este tiempo puedan reclamar los que tengan derecho a la legítima adquisición de dicho semoviente y que transcurrido este periodo, será vendida en pública subasta con arreglo a lo determinado en la vigente Ley de reses montes.

La Carlota 20 de Noviembre de 1920

Don José Jiménez Ortega

VA SEQUILLO

Núm. 4.957

Don Sergio Infante Lanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el poder de cédulas personales de esta villa por el próximo año de 1921 a 1922 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que sea examinado por cuantos interesados lo deseen y hagan las reclamaciones que a su derecho convengan.

Valsequillo a 27 de Noviembre de 1920.—Sergio Infante.—El Secretario, Gabriel Pineda.

SANTAELLA

Núm. 4.952

Don Francisco Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se ha formulado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio entrante de 1921-22 y la Corporación Municipal lo ha examinado con fecha 18 del corriente acordando exponerlo al público durante quince días para que contra el mismo se presenten las reclamaciones que al público crea oportunas.

Santaella 9 Noviembre de 1920.—Francisco Palma Segovia.

RUTE

Núm. 4.951

Don Manuel Mangas Ubeda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del cuatro de Octubre último, acordó nombrar Recaudador municipal de la misma a don Alfonso Repullo Molina y éste, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 19 de la vigente instrucción de apremios, ha nombrado auxiliares para que ejerzan sus funciones en este término municipal a don Juan José Rodríguez y Rodríguez y a don Fernando Casas Barbá.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 9 de Noviembre de 1920.—Manuel Mangas.

JUZGADOS

PESADAS

Núm. 4.936

Don Miguel Llamas y Rosales, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate del lo que al final resuño, hurtado al vecino de Guadalcázar, Francisco Sevilla Martín, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número doscientos ochenta y ocho de mil novecientos veinte.

Dado en Pesadas a 17 de Noviembre de mil novecientos veinte. El Juez Miguel Llamas y Rosales.—El Secretario P. D. Rafael Fabra.

Una burra, rucio claro, de ocho años, 1,21 de alzada, y con el hierro del Vénix Agrícola.

MONTORO

Núm. 4.950

Don Eduardo Delgado Golmaye, Juez de instrucción de esta ciudad, y su partido.

Por el presente que se insertará en el Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Na-

ción procedan a la busca de los efectos que al final se reseñaran de la provincia, del vecino de esta ciudad Francisco Polat Tintor que en uno de los días desde el tres de Octubre último al trece del actual, le fueron robados del Molino que tiene en el sitio del "Risqueño" sierra de este término, procediendo también a la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser estos habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado sobre mencionado hecho.

Dado en Montoro a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, P. D. Mandado: Mariano López.

Señas

- Diez arrobas de aceite.
- Dos de jabón.
- Treinta sogas de esparto.
- Dos calzoncillos blancos.
- Unos de mujer.
- Ocho sábanas de algodón, para cama matrimonial.
- Dos camisas de hombre de muselina.
- Cuatro colchas:
  - Una blanca; y
  - Las otras tres flameadas.
- Dos fundas de hilo.
- Una camiseta de pelo.
- Dos camisas de hilo de mujer.
- Un vestido negro de franela.
- Dos delantales de mujer:
  - Uno negro; y
  - Otro de color.
- Dos refajos.
- Uno de p. cote; y
- Otro de hilo azul y blanco.
- Seis manteles chicos de algodón.
- Cuatro servilletas de lo mismo.
- Dos toallas de algodón.
- Una manta azul y negra a listas.
- Un capote.
- Un paño de cama blanco mediano.
- Otro de igual tamaño pelo encarnado.
- Dos enaguillas de mesa estufa:
  - Una de yute; y
  - Otra de algodón, con sus correspondientes tapetes.
- Dos varas de yute.
- Seis platos de cocina de color.
- Un serón para aceituna nuevo.
- Un mantón negro de clase corriente.
- Una toquilla de lana negra.
- Un justillo de cruñillo.
- Dos fundas de algodón blanca para catre.
- Seis vasos de agua, siendo tres de vino.
- Cuarenta y tres metros de correa para motor:
  - Una de quince centímetros de ancho.
  - Otra de diez; y
  - Otra de tres.
- Dos almohadones de algodón para cama de matrimonio.
- Y seis fundas blancas, llevando las prendas de hombre las iniciales E.S. y las de mujer J. L.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 856 del Código de Justicia Militar y 67 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.840

MALDADO RODRIGUEZ Eugenio, domiciliado últimamente en Córdoba, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado de Instrucción de Martos, para ampliarle su declaración en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado, bajo el número ciento setenta y tres del año mil novecientos veinte.

Núm. 4.934

JURADO GARCIA, Alejandro; de cincuenta y ocho años, hijo de Antonio y Dolores, viudo, natural y vecino de Navas de la Concepción y jornalero, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba; apercibido a otro caso de declararse rebelde.

Núm. 4.937

BRAVO, José Dionisio, cuyas más circunstancias y señas se ignoran, procesado por hurto de caballería, comparecerá en el término de días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba apercibido en otro caso de declararse rebelde.

Núm. 4.925

GUSTAMA TE FULLANA, Juan natural de Sagunto (Valencia) esquilador, hijo de José y de Carmen, de veinteynueve años, domiciliado últimamente en Puertollano, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 100 de este año, por sustracción de caballerías, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Almadén, para notificarle auto de terminación del sumario y emplazarla para ante la Audiencia provincial de Ciudad Real, con apercibimiento de que si no comparece le parará el juicio a que haya lugar.

Núm. 4.973

DE LA TORRE REAL, Ignacio; de veinteytres años, natural y vecino de Montilla, con domicilio en la calle de Sebastián número 26, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de Frotera a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 10 del corriente año por estafa a los ferrocarriles Andaluces.

Córdoba.—Imp. y Ltg. La...